

ÍNDICE
Boletines Oficiales**ESTATAL**Lunes 5 de febrero de 2024**MODELOS 040 Y 293. PLATAFORMAS DIGITALES**

[Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero](#), por la que se aprueban el modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 5\]](#)Miércoles 7 de febrero de 2024**RETENCIONES RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.**

[Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero](#), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

[\[pág. 10\]](#)**SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL.**

[Real Decreto 145/2024](#), de 6 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024

[\[pág. 12\]](#)**GIPUZKOA**Boletín 05-02-2024, Número 25**MODELO 190**

[Orden Foral 22/2024, de 31 de enero](#), por la que se modifica la Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

[\[pág. 13\]](#)Boletín 09-02-2024, Número 29**IVA. IE. IVPEE.**

[Decreto Foral Normativo 1/2024](#), de 6 de febrero, de modificación del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica.

[\[pág. 13\]](#)**EXTREMADURA**Núm.: 26 Martes, 6 de febrero de 2024**Presupuestos**

[Ley 1/2024](#), de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2024.

[\[pág. 14\]](#)

GALICIA

Martes, 6 de febrero de 2024

**AYUDAS.**

[ORDEN de 15 de enero de 2024](#) por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para implantar la igualdad laboral, la conciliación y la responsabilidad social empresarial (RSE), y se procede a su convocatoria para el año 2024.

[\[pág. 17\]](#)**LA RIOJA**

Jueves 8 de febrero de 2024

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.**

[Ley 2/2024, de 7 de febrero](#), de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones

[\[pág. 18\]](#)**NAVARRA**

BOLETÍN N° 29 - 8 de febrero de 2024

**REGISTRO DE EXTRACTORES DE DEPÓSITOS FISCALES**

[ORDEN FORAL 2/2024, de 19 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 31/2023, de 25 de abril, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos; y la Orden Foral 8/2017, de 11 de agosto, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula el Registro de personas o entidades emprendedoras.

[\[pág. 19\]](#)**MODELO 366**

[ORDEN FORAL 3/2024, de 19 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 19/2023, de 16 de marzo, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 366 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación" y se regula la inscripción en el Registro territorial del impuesto.

[\[pág. 20\]](#)**CANARIAS**

Viernes 9 de febrero de 2024

**MODELO 432.**

[Resolución de 31 de enero de 2024](#), de la Directora, por la que se aprueba el modelo 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo de uso especial.

[\[pág. 21\]](#)**Actualidad web AEAT****AVISO.**Interrupción del servicio el sábado día **10 de febrero**[\[pág. 21\]](#)

Novedades Informa



IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 22\]](#)



IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 25\]](#)



IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

[\[pág. 26\]](#)

Consultas de la DGT



IRPF. INDEMNIZACIÓN

La indemnización percibida, mediante acuerdo, por el fallecimiento de su madre del contribuyente serán ganancias patrimoniales

[\[pág. 27\]](#)



LGT. CERTIFICADOS SUCESIÓN DE ACTIVIDAD

La consulta analiza el plazo de vigencia de los certificados de sucesión de actividad.

[\[pág. 28\]](#)



AJD. Las extinciones de nuda propiedad respecto de dos inmuebles en que son nudo propietarios y en la misma participación dos hermanos comuneros, suponen dos disoluciones de comunidad independientes que quedaran sujetas a AJD si ambos inmuebles son indivisibles y se verifican recíprocas compensaciones en metálico. El usufructo de los padres que subsiste no afecta a las mismas ni a su tributación.

[\[pág. 29\]](#)



IIVTNU. El Ayuntamiento no podrá iniciar procedimientos de comprobación e inspección tributaria ni practicar liquidaciones de regularización tributaria del impuesto a consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación fiscal (vivienda habitual del adquirente) en el 2021, dado que los preceptos que regulan la determinación de la base imponible vigentes en la fecha de devengo han sido declarados inconstitucionales y nulos

[\[pág. 30\]](#)

Resolución del TEAC



LGT. SANCIONES. UTE.

El error en la base imponible en el IS de una UTE que conlleva a imputar a los socios una base imponible inferior a la que procedería es sancionable.

[\[pág. 31\]](#)

CAMBIO DE CRITERIO

Sentencia de interés



IRPF. La determinación del valor de transmisión de participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla del art. 37.1 b) LIRPF no constituye una comprobación de valor ex art. 57.1 a) y/o i) LGT. No es aplicable la tasación pericial contradictoria.

[\[pág. 32\]](#)

LGT. SANCIONES.

En las específicas circunstancias de este caso, en el que se anuló un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, la dimensión procedimental del principio non bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.

[\[pág. 33\]](#)**IS. OPCIÓN.**

El TSJ de Baleares concluye que en el supuesto de aplicar una deducción por doble imposición o una exención de dividendos es claramente una opción, por lo que la solicitud de la rectificación de la opción una vez finalizado el plazo reglamentario, es extemporáneo.

[\[pág. 34\]](#)

Monográfico

IS Rentas procedentes de operaciones societarias[\[pág. 35\]](#)**LGT.** La nueva figura de las declaraciones rectificativas[\[pág. 38\]](#)**IP-ITSGF.** Conflicto Impuesto sobre el Patrimonio y Impuesto Temporal sobre Grandes Fortunas[\[pág. 40\]](#)

Boletines Oficiales

ESTATAL

Lunes 5 de febrero de 2024



Núm. 31

MODELOS 040 Y 293. PLATAFORMAS DIGITALES. [Orden HAC/72/2024, de 1 de febrero](#), por la que se aprueban el

modelo 040 "Declaración censal de alta, modificación y baja en el registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información" y el modelo 238 "Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas", y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

Recuerda que el 31 de enero de 2024 se publicó en el BOE el RD 117/2024, de 30 de enero, por el que se desarrollan las normas y los procedimientos de diligencia debida en el ámbito del intercambio automático obligatorio de información comunicada por los operadores de plataformas, y se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021 por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias.

En el Boletín del 1 de febrero de 2024 publicamos el [COMPARATIVO](#) y el [resumen de la norma](#). Recuerda que se crea la obligación de informar determinadas actividades por los operadores de plataformas. Esta obligación se realizará a través de los modelos que ahora se publican.

La primera declaración informativa de la obligación de información de determinadas actividades por los operadores de plataformas **se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a partir de la entrada en vigor de la orden ministerial reguladora del modelo, respecto de la información relativa al año inmediato anterior**, esto es **06/04/2024**.

Modelo 040:

Deberán presentar el **modelo 040 de «Declaración censal de alta, modificación y baja en el Registro de operadores de plataforma extranjeros no cualificados y en el Registro de otros operadores de plataforma obligados a comunicar información»**,

- **cumplimentando el apartado «1. Registro de Operadores de Plataforma Extranjeros No Cualificados»** del anexo I, aquellos operadores de plataforma obligados a comunicar información definidos en el **artículo 54 ter.3.b)**, primer párrafo, del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#), que elijan a España como Estado miembro de Registro único.

b) Que el operador no cumpla ninguno de los criterios de conexión de la letra a) anterior en un Estado miembro, pero facilite la realización de una “actividad pertinente” por parte de “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en un Estado miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no sea un “operador de plataforma cualificado externo a la Unión”, siempre que dicho operador se hubiera registrado en España en los términos establecidos reglamentariamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador no estará obligado a facilitar la información mencionada en el apartado 4 de este artículo con respecto a las “actividades pertinentes cualificadas” objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente con un Estado miembro sobre los “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.

Cuando la determinación del operador de plataforma obligado a informar a que se refiere esta letra lo sea conforme a las Normas tipo de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo y no cumpla ninguno de los criterios de conexión de la letra a) anterior en una “Jurisdicción socia”, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando facilite la realización de una “actividad pertinente” por parte de “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en España o que conlleve el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en España, salvo que hubiera presentado la declaración en otra “jurisdicción socia”.

- **cumplimentando el apartado «2. Registro de Otros Operadores de Plataforma»** del anexo I, los operadores de plataforma obligados a comunicar información a que se refiere el **artículo 54 ter.3.a)** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#).

a) Que el operador sea residente fiscal en España o, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los siguientes criterios de conexión:
1.º Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.
2.º Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.
3.º Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un «operador de plataforma cualificado externo a la Unión».

Este último criterio no será aplicable cuando la determinación del “operador de plataforma obligado a comunicar información” se efectúe conforme a las Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo.

Cuando los operadores a los que se refiere esta letra cumplieran alguno de los criterios de conexión en España y en otro Estado miembro o “Jurisdicción socia” podrán elegir presentar la declaración ante la Administración tributaria española, de conformidad con la sección II, letra A, del anexo citado previo registro en España en los términos

establecidos reglamentariamente y notificándolo, en su caso, al otro Estado miembro o "Jurisdicción socia".

Modelo 238:**Aprobación del modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas».**

Los obligados a presentar el modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», son los delimitados en el **artículo 54 ter, apartados 2, segundo párrafo, y 3** del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio](#).

2. No estarán sujetos a la obligación de información los "operadores de plataforma cualificados externos a la Unión", cuyas "actividades pertinentes" son, en su totalidad, "actividades pertinentes cualificadas" que son objeto de un intercambio automático de información.

Los "operadores de plataforma excluidos" que puedan demostrar, de conformidad con la legislación nacional, que el modelo empresarial de su plataforma no tiene "vendedores sujetos a comunicación de información" deberán presentar anualmente una declaración negativa comunicando a la Administración tributaria española su condición de "operador de plataforma excluido". La Orden ministerial por la que se apruebe el modelo de declaración correspondiente establecerá el plazo de presentación de la misma durante el año natural siguiente a aquel en el que el operador tenga la condición de "operador de plataforma excluido".

3. Operador de plataforma obligado a comunicar información.

Estará obligado a presentar la declaración a la Administración tributaria española cualquier "operador de plataforma", a excepción de los operadores de plataforma excluidos, que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Que el operador sea residente fiscal en España o, no siendo residente fiscal en España ni en ningún otro Estado miembro, cumpla alguno de los siguientes criterios de conexión:
- 1.º Que se hubiera constituido con arreglo a la legislación española.
 - 2.º Que tenga su sede de dirección, incluida su dirección efectiva, en España.
 - 3.º Que tenga un establecimiento permanente en España y no sea un «operador de plataforma cualificado externo a la Unión».

Este último criterio no será aplicable cuando la determinación del "operador de plataforma obligado a comunicar información" se efectúe conforme a las Normas tipo de comunicación de información por operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo.

Cuando los operadores a los que se refiere esta letra cumplieran alguno de los criterios de conexión en España y en otro Estado miembro o "Jurisdicción socia" podrán elegir presentar la declaración ante la Administración tributaria española, de conformidad con la sección II, letra A, del anexo citado previo registro en España en los términos establecidos reglamentariamente y notificándolo, en su caso, al otro Estado miembro o "Jurisdicción socia".

b) Que el operador no cumpla ninguno de los criterios de conexión de la letra a) anterior en un Estado miembro, pero facilite la realización de una "actividad pertinente" por parte de "vendedores sujetos a comunicación de información" residentes en un Estado miembro o que conlleve el arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro, y no sea un "operador de plataforma cualificado externo

a la Unión”, siempre que dicho operador se hubiera registrado en España en los términos establecidos reglamentariamente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador no estará obligado a facilitar la información mencionada en el apartado 4 de este artículo con respecto a las “actividades pertinentes cualificadas” objeto de un “acuerdo de cualificación vigente entre autoridades competentes”, que ya prevea el intercambio automático de información equivalente con un Estado miembro sobre los “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en ese Estado miembro.

Cuando la determinación del operador de plataforma obligado a informar a que se refiere esta letra lo sea conforme a las Normas tipo de comunicación de información por parte de operadores de plataformas respecto de los vendedores en el ámbito de la economía colaborativa y la economía de trabajo esporádico y por encargo y no cumpla ninguno de los criterios de conexión de la letra a) anterior en una “Jurisdicción socia”, deberá presentar la declaración a la Administración tributaria española cuando facilite la realización de una “actividad pertinente” por parte de “vendedores sujetos a comunicación de información” residentes en España o que conlleve el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en España, salvo que hubiera presentado la declaración en otra “jurisdicción socia”.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación por primera vez al modelo 238, «Declaración informativa para la comunicación de información por parte de operadores de plataformas», correspondiente al ejercicio 2023, que se deberá presentar en el plazo de dos meses siguientes a la entrada en vigor de la presente orden.

Información a incluir:

C. Registros de cada Vendedor reportable.

1. Datos identificativos.

1.1 Vendedores personas jurídicas:

1.1.1 Identificación del vendedor persona jurídica modo Estándar:

1.1.1.1 País de residencia.

1.1.1.2 Número de identificación fiscal.

1.1.1.3 Número de identificación de la entidad.

1.1.1.4 Número de identificación de IVA.

1.1.1.5 Denominación o razón social.

1.1.1.6 Dirección.

1.1.1.7 Identificación financiera:

1.1.1.7.1 Número de cuenta.

1.1.1.7.2 Tipo de número de cuenta.

1.1.1.7.3 Titular de la cuenta.

1.1.1.7.4 Otra información identificativa del Titular de la cuenta.

1.1.1.8 Establecimientos permanentes:

1.1.1.8.1 Estado miembro del Establecimiento permanente.

1.1.2 Identificación del vendedor persona jurídica modo GVS (solo si se ha recibido aprobación de utilizar GVS):

1.1.2.1 Denominación o razón social GVS.

1.1.2.2 Jurisdicción GVS.

1.1.2.3 Referencia GVS.

1.1.2.4 Otros TIN GVS.

1.1.2.5 Identificación financiera:

1.1.2.5.1 Número de cuenta.

1.1.2.5.2 Tipo de número de cuenta.

1.1.2.5.3 Titular de la cuenta.

1.1.2.5.4 Otra información identificativa del titular de la cuenta GVS (*Government Verification System*) se refiere a una forma de identificación, por un código especial diferente al TIN (NIF) que lo asigna y autoriza el Sistema de Información de un Gobierno.

1.2 Vendedores personas físicas:

1.2.1 Identificación del vendedor persona física modo Estándar:

1.2.1.1 País de residencia.

1.2.1.2 Número de identificación fiscal.

1.2.1.3 Número de identificación de IVA.

1.2.1.4 Nombre y apellidos.

1.2.1.5 Dirección.

1.2.1.6 Información sobre el nacimiento:

1.2.1.6.1 Fecha de nacimiento.

1.2.1.6.2 Lugar de nacimiento.

1.2.1.7 Identificación financiera:

1.2.1.7.1 Número de cuenta.

1.2.1.7.2 Tipo de número de cuenta.

1.2.1.7.3 Titular de la cuenta.

1.2.1.7.4 Otra información identificativa del titular de la cuenta.

1.2.2 Identificación del vendedor persona física modo GVS (solo si se ha recibido aprobación de utilizar GVS):

1.2.2.1 Nombre GVS.

1.2.2.2 Jurisdicción GVS.

1.2.2.3 Referencia GVS.

1.2.2.4 Otros TIN GVS.

1.2.2.5 Identificación financiera:

1.2.2.5.1 Número de cuenta.

1.2.2.5.2 Tipo de número de cuenta.

1.2.2.5.3 Titular de la cuenta.

1.2.2.5.4 Otra información identificativa del titular de la cuenta.

2. Información sobre actividades pertinentes:**2.1 Arrendamiento o cesión temporal de uso de bienes inmuebles:**

2.1.1 Dirección.

2.1.2 Número de referencia catastral.

2.1.3 Tipo de propiedad.

2.1.4 Descripción cuando el tipo de propiedad es «Otro».

2.1.5 Número de días de arrendamiento.

2.1.6 Contraprestación por trimestre, con indicación de la moneda.

2.1.7 Número de actividades por trimestre.

2.1.8 Comisiones, fianzas, tarifas y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por trimestre, con indicación de la moneda.

2.1.9 Impuestos por trimestres, con indicación de la moneda.

2.2 Servicios personales:

2.2.1 Contraprestación por trimestre, con indicación de la moneda.

2.2.2 Número de actividades por trimestre.

2.2.3 Comisiones, fianzas, tarifas y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por trimestre, con indicación de la moneda.

2.2.4 Impuestos por trimestre, con indicación de la moneda.

2.3 Venta de bienes:

2.3.1 Contraprestación por trimestre, con indicación de la moneda.

2.3.2 Número de actividades por trimestre.

2.3.3 Comisiones, fianzas, tarifas y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por trimestre, con indicación de la moneda.

2.3.4 Impuestos por trimestre, con indicación de la moneda.

2.4 Arrendamiento de medios de transporte:

2.4.1 Contraprestación por trimestre, con indicación de la moneda.

2.4.2 Número de actividades por trimestre.

2.4.3 Comisiones, fianzas, tarifas y otras cantidades análogas retenidas o cobradas por trimestre, con indicación de la moneda.

2.4.4 Impuestos por trimestre, con indicación de la moneda.

3. Referencia del registro del Vendedor (DocRefId).

Miércoles 7 de febrero de 2024



Núm. 33

RETENCIONES RENDIMIENTOS DEL TRABAJO. [Real Decreto 142/2024, de 6 de febrero](#), por el que se modifica el

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de retenciones e ingresos a cuenta.

Entrada en vigor: 08/02/2024**Existe régimen transitorio:**

- En el **período impositivo 2024**, se aplicará la normativa en vigor a **1 de enero de 2024** para determinar el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los **rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a la entrada en vigor de este RD**, en materia de retenciones e ingresos a cuenta, a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refiere el artículo 82 de este Reglamento.
- **A partir de la entrada en vigor de este RD**, para calcular el tipo de retención o ingreso a cuenta aplicable a los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha, **se tendrá en cuenta la nueva redacción** en vigor del artículo 81 y de la letra d) del apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento, **regularizándose, si procede**, el tipo de retención o ingreso a cuenta en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen a partir de dicha fecha.
- No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior podrá realizarse, **a opción del pagador**, en los primeros rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen **a partir del mes siguiente a la entrada en vigor de este RD**, en cuyo caso el tipo de retención o ingreso a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo satisfechos con anterioridad a esta fecha se determinará tomando en consideración lo dispuesto en el primer párrafo de esta disposición transitoria.»

Objeto de este RD:

La elevación de la cuantía del salario mínimo interprofesional **a 15.875 euros anuales** llevada a cabo por el Real Decreto 145/2024, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024, obliga a revisar la regulación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para evitar que estos contribuyentes soporten retención o ingreso a cuenta.

Se introduce modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, **con la finalidad de evitar que los trabajadores que perciban el salario mínimo interprofesional soporten retención e ingreso a cuenta**. Igualmente, con la finalidad de evitar el correspondiente error de salto, la medida se extiende a contribuyentes con rendimiento netos del trabajo de hasta 19.747,5 euros anuales, los cuales verán reducidas sus retenciones o ingresos a cuenta.

A tal efecto, para la consecución del objetivo señalado, **el apartado uno del artículo único** modifica el apartado 1 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto indicando las nuevas cuantías de los rendimientos de trabajo a partir de los cuales se practica retención e ingreso a cuenta, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente. Estas cuantías son el reflejo de la cuantía máxima de rendimiento íntegro de trabajo cuya cuota de

retención es nula, teniendo en cuenta su situación personal y familiar y las normas de liquidación de un rendimiento, entre los que se encontraría la nueva reducción propuesta en la letra d) del apartado 3 del artículo 83 de este Reglamento a que se alude a continuación.

Modificación del art. 81 del RIRPF:

El apartado uno del artículo único modifica el apartado 1 del artículo 81 del Reglamento del Impuesto indicando las nuevas cuantías de los rendimientos de trabajo a partir de los cuales se practica retención e ingreso a cuenta, en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente.

Situación del contribuyente	Número de hijos y otros descendientes		
	0 Euros	1 Euros	2 o más Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente.	-	17.270 17.644	18.617 18.694
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	16.696 17.197	17.894 18.130	19.241 19.262
3.ª Otras situaciones.	15.000 15.876	15.599 16.342	16.272 16.867

Modificación del art. 83 del RIRPF:

La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes

....

d) En la reducción por obtención de rendimientos del trabajo que se regula en el artículo 20 de la Ley del Impuesto. Para el cómputo de dicha reducción el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores

«d) Cuando el rendimiento neto del trabajo fuera inferior a 19.747,5 euros, en las siguientes cuantías:

- Si el rendimiento neto del trabajo es igual o inferior a 14.852 euros: 7.302 euros anuales.
- Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 14.852 euros e igual o inferior a 17.673,52 euros: 7.302 euros menos el resultado de multiplicar por 1,75 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.852 euros anuales.
- Si el rendimiento neto del trabajo es superior a 17.673,52 euros e inferior a 19.747,5 euros: 2.364,34 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 17.673,52 euros anuales.

Miércoles 7 de febrero de 2024



Núm. 33

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL. [Real Decreto 145/2024, de 6 de febrero](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2024

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos desde el 1 de enero de 2024.

El salario mínimo para cualesquiera **actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios**, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, **queda fijado en 37,8 euros/día o 1.134 euros/mes**, según el salario esté fijado por días o por meses.

Las **personas trabajadoras eventuales, así como las temporeras y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de ciento veinte días** percibirán, conjuntamente con el salario mínimo, la parte proporcional de la retribución de los domingos y festivos, así como de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho toda persona trabajadora, correspondientes al salario de treinta días en cada una de ellas, sin que la cuantía del salario profesional pueda resultar inferior a **53,71 euros por jornada legal** en la actividad.

De acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la **relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar**, que toma como referencia para la determinación del salario mínimo de las empleadas y empleados de hogar que trabajen por horas, en régimen externo, el fijado para las personas trabajadoras eventuales y temporeras y que incluye todos los conceptos retributivos, el salario mínimo de dichas empleadas y empleados de hogar será de **8,87 euros por hora** efectivamente trabajada.

GIPUZKOA**Boletín 05-02-2024, Número 25**

MODELO 190. [Orden Foral 22/2024, de 31 de enero,](#) por la que se modifica la [Orden Foral 586/2023, de 27 de diciembre](#), por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación.

Se ha apreciado un error, en el texto en euskera, de la información a suministrar en el caso de las retenciones e ingresos a cuenta ingresados en la Comunidad Foral de Navarra. Mediante esta Orden se corrige ese error.

Boletín 09-02-2024, Número 29

IVA. IE. IVPEE. [Decreto Foral Normativo 1/2024, de 6 de febrero,](#) de modificación del impuesto sobre el valor añadido, del impuesto sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor de producción de la energía eléctrica.

Se trata de incluir las medidas incorporadas en los artículos 19 a 23 del [Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre](#), referidas a los tres impuestos mencionados más arriba, en los Decretos Forales Normativos 8/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica; 3/2023, de 26 de julio, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y 4/2023, de 26 de julio, de Impuestos Especiales, respectivamente.

El artículo 19 del Real Decreto-ley incluye el establecimiento de los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2024, fijándolo en 250.000 euros. Dicho límite debe ser recogido en la disposición transitoria primera del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio.

Su artículo 20 establece los tipos impositivos aplicables temporalmente en el impuesto sobre el valor añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de alimentos de primera necesidad. Para el año 2023 dichos tipos impositivos están recogidos en la disposición transitoria cuarta del Decreto Foral Normativo 3/2023, de 26 de julio.

El artículo 21 establece los tipos impositivos aplicables temporalmente a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos. Para el año 2023 dichos tipos impositivos están recogidos en las disposiciones transitorias segunda y tercera del Decreto Foral Normativo 3/2023.

El artículo 22 establece el tipo impositivo aplicable hasta el 30 de junio de 2024, en el impuesto especial sobre la electricidad, y en el artículo 23 se determina la base imponible y el importe de los pagos fraccionados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica durante el ejercicio 2024.

Por último, la disposición transitoria segunda determina los plazos de renuncia y revocación a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido, para el año 2024.

Disposición transitoria. Plazos de renunciaciones y revocaciones a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido, para el año 2024.

1. El plazo de renunciaciones al que se refiere el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2024, será **desde el día siguiente al 28 de diciembre de 2023 hasta el 25 de abril de 2024.**

2. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2024, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del impuesto sobre el valor añadido durante el mes de diciembre de 2023, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado 1 anterior, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

EXTREMADURA

Núm.: 26 Martes, 6 de febrero de 2024



Presupuestos. Ley 1/2024, de 5 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2024.

Modificaciones en los tributos cedidos:

(Disposición final primera)

Entrada en vigor: **06/02/2024**

IRPF:

Deducción autonómica por cuidado de familiares discapacitados: (art. 5 DLeg. 1/2018)

En primer lugar, se realiza una **corrección técnica** del artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, referido a las personas con discapacidad. La finalidad de esta modificación es sustituir la terminología inadecuada así como realizar la adaptación a la normativa vigente de los supuestos contemplados ya que a partir de la implementación de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, ha desaparecido la incapacitación judicial y se han actualizado los paradigmas respecto a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de manera que ya no existirá la incapacitación.

Artículo 5. Deducción autonómica por cuidado de familiares discapacitados.

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65% o que esté judicialmente incapacitado.

Artículo 5. Deducción autonómica por cuidado de familiares con discapacidad.

1. El contribuyente podrá deducir de la cuota íntegra autonómica 150 euros por cada ascendiente o descendiente con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o que esté judicialmente incapacitado

Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el ascendiente o descendiente discapacitado conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto del discapacitado, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con el discapacitado, y para el caso de que solo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, este podrá aplicarse la deducción completa.
- c) Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente discapacitado no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

2. El derecho a la deducción de la cuota íntegra autonómica será de 220 euros para aquel contribuyente, que reuniendo todos y cada uno de los requisitos del apartado anterior, tenga a su cargo a un ascendiente o descendiente discapacitado, que ha sido evaluado por los servicios sociales y se le ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia, pero que a 31 de diciembre aún no la percibe efectivamente.

o se haya establecido la curatela representativa del contribuyente.

Para que haya lugar a la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el ascendiente o descendiente con discapacidad conviva de forma ininterrumpida al menos durante la mitad del período impositivo con el contribuyente. Cuando dos o más contribuyentes con el mismo grado de parentesco tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de una misma persona, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. Cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco respecto de la persona con discapacidad, la aplicación de la deducción corresponderá al de grado más cercano.
- b) Que la suma de las bases imponibles general y del ahorro del contribuyente no sea superior a 19.000 euros en tributación individual o a 24.000 euros en caso de tributación conjunta. Existiendo más de un contribuyente que conviva con la persona con discapacidad, y para el caso de que solo uno de ellos reúna el requisito de límite de renta, este podrá aplicarse la deducción completa.
- c) Que la renta general y del ahorro del ascendiente o descendiente con discapacidad no sean superiores al doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), incluidas las exentas, ni tenga obligación legal de presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio.
- d) Que se acredite la convivencia efectiva por los Servicios Sociales de base o por cualquier otro organismo público competente.

2. El derecho a la deducción de la cuota íntegra autonómica será de 220 euros para aquel contribuyente, que reuniendo todos y cada uno de los requisitos del apartado anterior, tenga a su cargo a un ascendiente o descendiente con discapacidad, que ha sido evaluado por los servicios sociales y se le ha reconocido el derecho a una ayuda a la dependencia, pero que a 31 de diciembre aún no la percibe efectivamente .

Deducción autonómica por arrendamiento de vivienda habitual. (art. 9 DLeg. 1/2018)

En segundo lugar, se completa la redacción de la letra c) del artículo 9.1 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril.

- c) Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 9.1. c). Que se haya satisfecho por el arrendamiento y, en su caso, por sus prórrogas el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, **o, en su caso, se justifique la exención de dicho impuesto .**

Límites en la base imponible para la aplicación de determinadas deducciones autonómicas para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores de Extremadura con población inferior a 3.000 habitantes. (art. 12 bis DLeg. 1/2018)

En tercer lugar, se lleva a cabo la modificación de artículo 12 bis **motivada por razones aclaratorias y de coherencia con otros preceptos, ampliándose al mismo tiempo el ámbito subjetivo de los beneficiarios.**

En los supuestos contemplados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta ley, las bases imponibles general y del ahorro para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta. En el supuesto de familias numerosas, no existirá ningún límite

En los supuestos contemplados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de esta Ley, las bases imponibles general y del ahorro para los contribuyentes con residencia habitual en municipios y entidades locales menores con una población inferior a 3.000 habitantes, no podrán superar los 28.000 euros en tributación individual y 45.000 euros en tributación conjunta. No existirá ningún límite para los contribuyentes indicados en el párrafo anterior:

a) que formen parte de una familia que tenga la consideración legal de numerosa, o

b) que sea ascendiente separado legalmente, o sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo por descendientes, previsto en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio .

IP:

Mínimo exento general y para discapacitados: (art. 14 DLeg. 1/2028)

En cuarto lugar, con el mismo fin que el señalado respecto del artículo 5 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Tributos Cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2018, de 10 de abril, se procede a la modificación del artículo 14 de la referida norma.

Artículo 14. Mínimo exento general y para discapacitados.

1. En el supuesto de obligación personal, con carácter general, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 500.000 euros.

2. No obstante, para los contribuyentes que fueren discapacitados, ese mínimo exento será el siguiente:

a) 600.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.

b) 700.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 % e inferior al 65 %.

c) 800.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 %.

3. Para aplicar el mínimo exento señalado en el apartado anterior, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar

Artículo 14. Mínimo exento general y **para personas con discapacidad.**

1. En el supuesto de obligación personal, con carácter general, la base imponible se reducirá, en concepto de mínimo exento, en el importe de 500.000 euros.

2. No obstante, para los contribuyentes que tengan la consideración legal de personas con discapacidad, ese mínimo exento será el siguiente:

a) 600.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 33 % e inferior al 50 %.

b) 700.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 50 % e inferior al 65 %.

c) 800.000 euros, si el grado de discapacidad fuera igual o superior al 65 %.

3. Para aplicar el mínimo exento señalado en el apartado anterior, el contribuyente deberá tener reconocida una incapacidad permanente, estar

incapacitado judicialmente o tener reconocido alguno de los grados de discapacidad que en él se indica. A estos efectos, el grado de discapacidad o la incapacidad serán reconocidas o declaradas por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

judicialmente incapacitado, **que se haya establecido la curatela representativa del contribuyente** o que tenga reconocido alguno de los grados de discapacidad que en él se indican. A estos efectos, el grado de discapacidad o la incapacidad serán reconocidas o declaradas por el órgano administrativo o judicial competente, de acuerdo con la normativa aplicable.

ISD:**Mejora de la reducción personal en las adquisiciones por causa de muerte para los causahabientes incluidos en el Grupo I y II de parentesco. (art. 17 DLeg. 1/2028)**

Y en quinto lugar, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se modifica el artículo 17 del citado Texto Refundido, que contempla la **mejora de la reducción personal** en las adquisiciones por causa de muerte para los causahabientes incluidos en los grupos I y II de parentesco. Con la medida tomada, todos los herederos que tengan una relación con el fallecido de descendiente o adoptado, cónyuge, ascendiente o adoptante **disfrutarán de una reducción en la base imponible de 500.000 € que hará las veces de mínimo exento**. Para su aplicación no hay límites cuantitativos ni en el total de la masa hereditaria ni en la adquisición individual de cada uno y tampoco se tiene en consideración el patrimonio preexistente del heredero.

Los causahabientes incluidos dentro del Grupo I del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, podrán aplicarse una reducción en la base imponible de 18.000 euros, más 6.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el contribuyente, sin que la reducción pueda exceder de 70.000 euros

Los causahabientes incluidos dentro de los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **podrán aplicarse una reducción en la base imponible de 500.000 €”**.

GALICIA**Martes, 6 de febrero de 2024**

AYUDAS. [ORDEN de 15 de enero de 2024](#) por la que se establecen las bases reguladoras del Programa de ayudas para implantar la igualdad laboral, la conciliación y la responsabilidad social empresarial (RSE), y se procede a su convocatoria para el año 2024 (códigos de procedimiento TR357B, TR357C y TR357D).

Esta orden de convocatoria se estructura en **tres líneas de ayudas**:

Línea I: elaboración e implantación de planes de igualdad (TR357C) en los términos definidos en el capítulo III del Real decreto 901/2020, de 13 de octubre, por lo que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo.

Línea II: conciliación (TR357D) que, a su vez, comprende tres sublíneas:

Sublínea II.1. Incentivos para fomento del teletrabajo: se incentivará la adopción de acuerdos laborales de teletrabajo.

Sublínea II.2. Incentivos para el fomento de la flexibilidad horaria. Se incentivará la adopción de acuerdos laborales de flexibilidad horaria.

Sublínea II.3. Subvenciones para la adquisición de elementos tecnológicos que posibiliten el teletrabajo.

Línea III: certificaciones de RSE (TR357B). Se subvencionará la obtención de una certificación o informe de verificación o validación de códigos de conducta, normas o estándares en materia de responsabilidad social empresarial. Podrán ser las que se relacionan o equivalentes: empresa familiarmente responsable-EFR (conciliación), global reporting initiative (GRI); united nations global compact (Pacto mundial); ISO 37301; SGE 21; global accountability 1000 (AA 1000); EMAS, ISO 14000 (ambiente); ISO 16064; UNE-ISO 21401; ISO 50001; SA 8000 y QNet SR10, Bequal (discapacidad), ISO 45001 (seguridad y salud laboral), certificación empresa saludable y, asimismo, sello de horarios racionales (SHR).

Las empresas solicitantes podrán ser pymes o personas trabajadoras autónomas, que tengan suscritos contratos con personas trabajadoras por cuenta ajena con domicilio social y centro de trabajo en Galicia, cualquiera que sea su forma jurídica, y que estén válidamente constituidas en el momento de presentar la solicitud de ayudas.

Para las líneas II y III también podrán presentar solicitud las empresas con centros de trabajo en Galicia.

- ✓ En el caso de la línea I, las empresas deberán contar como mínimo con diez personas trabajadoras y con un máximo de 49, salvo en el caso de los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro que podrán superar dicho número.
- ✓ Para la línea II, si la solicitud es para las sublíneas 1 y 3, las empresas deberán contar con un mínimo de una persona trabajadora, y si la solicitud es para la sublínea 2, las empresas deberán contar con un mínimo de cinco personas trabajadoras.
- ✓ Para la línea III, las empresas deberán contar con un mínimo de cinco personas trabajadoras.

LA RIOJA

Jueves 8 de febrero de 2024

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.



Ley 2/2024, de 7 de febrero, de bonificación del impuesto sobre sucesiones y donaciones

Artículo único. Modificación de la [Ley 10/2017, de 27 de octubre](#), por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.

Uno. El apartado 2 del artículo 37 queda redactado en los siguientes términos:

2. En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ~~se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros. La deducción será del 50% para la parte de la base liquidable que supere los 400.000 euros.~~

'2. En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **se aplicará una deducción del 99 % de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas**'.

Dos. Los apartados 1 y 2 del artículo 41 quedan redactados de la siguiente forma:

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, ~~se aplicará una deducción del 99% de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros. La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.~~

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento notarial.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

~~En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.~~

2. Cuando ~~la donación~~ sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, ~~la bonificación~~ solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas.**

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación **o cualquier otro negocio jurídico gratuito e inter vivos** se formalice en documento notarial.

Este requisito no se exigirá cuando se trate de la percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario.

Tampoco se exigirá cuando la donación sea en metálico, siempre que la entrega se haya realizado mediante transferencia bancaria y, en el plazo de treinta días hábiles desde que se produjo dicha entrega, se presente la correspondiente autoliquidación, acompañada de justificante de la transferencia bancaria y de documento privado en el que se formalice la transmisión y en el que conste la manifestación que se indica en el apartado siguiente del presente artículo.

2. Cuando **el objeto de la donación de cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos** sea metálico o cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, **la deducción** solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos'.

NAVARRA

BOLETÍN N° 29 - 8 de febrero de 2024

REGISTRO DE EXTRACTORES DE DEPÓSITOS FISCALES

ORDEN FORAL 2/2024, de 19 de enero, del consejero de

Economía y Hacienda, por la que se modifican la Orden Foral 31/2023, de 25 de abril, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se crea el Registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos; y la Orden Foral 8/2017, de 11 de

agosto, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se regula el Registro de personas o entidades emprendedoras.

La [Ley Foral 22/2023, de 26 de diciembre](#), de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias modifica, entre otras normas, la [Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre](#), General Tributaria.

En concreto, modifica la disposición adicional vigesimooctava para incluir dos nuevos procedimientos entre aquéllos iniciados a solicitud del interesado que podrán entenderse desestimados cuando no se haya notificado resolución expresa dentro del plazo de tres meses.

El primero es el procedimiento de solicitud de alta en el registro de extractores de depósitos fiscales de productos incluidos en los ámbitos objetivos de los Impuestos sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas o sobre Hidrocarburos (REDEF). Este registro se encuentra regulado en la Orden Foral 31/2023, de 25 de abril.

El segundo es el procedimiento de solicitud de inscripción en el registro de personas o entidades emprendedoras. La Orden Foral 98/2017, de 11 de agosto, regula este registro.

En consecuencia, procede adaptar el contenido de las órdenes forales mencionadas al sentido negativo del silencio previsto por la disposición adicional vigesimooctava de la Ley Foral General Tributaria.



MODELO 366. [ORDEN FORAL 3/2024, de 19 de enero](#), del consejero de Economía y Hacienda por la que se modifica la Orden Foral 19/2023, de 16 de marzo, de la consejera de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo 366 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación" y se regula la inscripción en el Registro territorial del impuesto.

En concreto, modifica los artículos 34.1 y 38.1 con la finalidad de suprimir la figura del Ente Público de Residuos de Navarra como representante de las entidades locales de Navarra en sus obligaciones relativas a la liquidación y pago del impuesto sobre residuos.

Adicionalmente, modifica el artículo 34.2 para configurar como sustitutos de los contribuyentes a los gestores de los vertederos o instalaciones donde tenga lugar la incineración o coincineración de residuos, en lugar de los titulares de dichos vertederos o instalaciones.

Esta orden foral tiene por objeto incorporar estos cambios a la Orden Foral 19/2023, de 16 de marzo, que aprueba el modelo 366 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación".

En el ámbito de las Comunidades Autónomas de Régimen General, el Modelo a utilizar es el Modelo 593 aprobado por la [Orden HFP/1337/2022, de 28 de diciembre](#). Por la que se aprueba el modelo 593 "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación", se establece la forma y procedimiento para su presentación, se regula la inscripción en el Registro territorial de los obligados tributarios por el Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos y se aprueba el modelo de tarjeta de inscripción.(BOE, 30-diciembre-2022)

CANARIAS

Viernes 9 de febrero de 2024

**MODELO 432.**

[Resolución de 31 de enero de 2024](#), de la Directora, por la que se aprueba el modelo 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo de uso especial.

El modelo 431 de declaración informativa de suministro de gasóleo de uso especial tendrá periodicidad mensual y contendrá los datos informativos a que se refiere el apartado cuarto siguiente, respecto a las entregas de gasóleo de uso especial cuyo Impuesto se haya devengado en el mes natural, presentándose en los mismos plazos de presentación del modelo 430 de declaración del Impuesto Especial sobre Combustibles Derivados del Petróleo.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, con efectos desde el día 1 de enero de 2024.

Actualidad web AEAT

AVISO. Interrupción del servicio el sábado día 10 de febrero



Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Por la realización de operaciones de mantenimiento, el próximo sábado día 10 de febrero, se interrumpirá el servicio en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria a las 22:00, por un tiempo máximo de 2 horas.

Disculpen las molestias.

Actualidad INFORMA

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero



Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

Reducción arrendamiento de vivienda:

147286 - REDUCCIÓN ARRENDAMIENTO VIVIENDA DESDE 26-5 A 31-12 DE 2023

Se aclara cómo se aplican las reducciones al rendimiento del capital inmobiliario derivado del arrendamiento de viviendas, tras la entrada en vigor de la modificación del artículo 23.2 de la LIRPF, cuando los **contratos se han celebrado desde el 26 de mayo hasta el 31 de diciembre de 2023**.

En virtud de lo dispuesto en las disposiciones finales segunda y novena de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, los arrendamientos destinados a vivienda, con contratos celebrados desde el 26 de mayo al 31 de diciembre de 2023, aplicarán las siguientes reducciones:

- **Durante 2023**, la reducción del **60 por ciento** prevista en el apartado 2 del artículo 23 de la Ley del Impuesto, en su redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2023.
- **A partir del 1 de enero de 2024** la reducción del **90, 70, 60 o 50 por ciento** que proceda en función de las circunstancias que concurran en el contrato, de conformidad con la redacción vigente del apartado 2 del artículo 23 de la Ley de Impuesto a partir de dicha fecha.

Gastos guardería:

146409 - INCREMENTO GASTOS DE GUARDERÍA: REQUISITOS

Se recoge el nuevo criterio jurisprudencial que permite aplicar la deducción en el caso de guarderías que dispongan de la **autorización de apertura y funcionamiento** de la actividad de *custodia de menores en guarderías*, **aun careciendo de autorización de la administración educativa competente**. Sentencias 7/2024 y 8/2024, de 8 de enero, del T.S.

Obras de mejora eficiencia energética:

143867 - 1.1. POR REDUCCIÓN DEMANDA CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN. REQUISITOS

Con efectos desde 1 de enero de 2024, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF **y se amplía un año más** el plazo para realizar las obras que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración. Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2024**.

143868 - 1.2. POR REDUCCIÓN DEMANDA CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN. CUANTÍA

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF **y se amplía un año más** el plazo para realizar las obras que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de

calefacción y refrigeración. Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2024**.

143869 - 1.3. POR REDUCCIÓN DEMANDA CALEFACCIÓN Y REFRIGERACIÓN. PERÍODO

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF, **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan la demanda de calefacción y refrigeración, hasta el 31 de diciembre de 2023 y **se amplía un año más el plazo de la expedición del certificado** de eficiencia energética posterior a la finalización de las obras, **antes del 1 de enero de 2025**.

143870 - 2.1. POR MEJORA CONSUMO ENERGÍA PRIMARIA NO RENOVABLE. REQUISITOS

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B». Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2024**.

143871 - 2.2. POR MEJORA CONSUMO ENERGÍA PRIMARIA NO RENOVABLE. CUANTÍA

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras en viviendas que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B». Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2024**.

143872 - 2.3. POR MEJORA CONSUMO ENERGÍA PRIMARIA NO RENOVABLE. PERÍODO

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B», hasta el 31 de diciembre de 2024, y **se amplía un año más el plazo de la expedición del certificado** de eficiencia energética posterior a la finalización de las obras, **antes del 1 de enero de 2025**.

143873 - 3.1. POR MEJORAS EN EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL. REQUISITOS

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras en edificios que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B». Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2025**.

143874 - 3.2. POR MEJORAS EN EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL. CUANTÍA

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF y **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras en edificios que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B».

Las realizadas desde el 6 de octubre de 2021 hasta el **31 de diciembre de 2025**. No obstante, la base máxima acumulada se mantiene en 15.000 €.

143875 - 3.3. POR MEJORAS EN EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL. PERÍODO (I)

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras en edificios que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B», hasta el **31 de diciembre de 2024**, y **se amplía un año más el plazo de la expedición del certificado** de eficiencia energética posterior a la finalización de las obras, **antes del 1 de enero de 2026**.

143876 - 3.4. POR MEJORAS EN EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL. PERÍODO (II)

Con efectos **desde 1 de enero de 2024**, se modifica la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del IRPF **se amplía un año más** el plazo para realizar las obras en edificios que permiten aplicar la deducción por obras de mejora que reduzcan el consumo de energía primaria no renovable o permitan obtener una clase energética «A» o «B», hasta el **31 de diciembre de 2025**, y **se amplía un año más el plazo de la expedición del certificado** de eficiencia energética posterior a la finalización de las obras, **antes del 1 de enero de 2026**.

Método Estimación Objetiva:

147258 - LÍMITES PARA LA APLICACIÓN DEL MÉTODO EO. PRÓRROGA EN 2024

Se prorrogan para el período impositivo 2024 los **límites cuantitativos** que delimitan en el IRPF el ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

147259 - RENUNCIA Y REVOCACIÓN EXPRESA. PLAZO PARA 2024

Los plazos para realizar la renuncia y la revocación expresa al régimen de estimación objetiva se regulan por el artículo 5 de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que se desarrollan los módulos para 2024, y **se amplían** por la DT 2ª del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, de forma **similar a años anteriores**.

147276 - MEDIDAS EXCEPCIONALES PRECIO GASÓLEO Y FERTILIZANTES 2022 A 2024

Las actividades agrícolas y ganaderas podrán reducir el rendimiento neto previo también en 2024 en el **35%** del precio de adquisición del **gasóleo** agrícola y en el **15%** del precio de adquisición de los **fertilizantes**.

146227 - REDUCCIÓN DE LOS INDICES CORRECTORES PIENSOS/REGADÍO 2021 A 2024

Por la sequía y el incremento de precios de los piensos y de la energía eléctrica se **siguen manteniendo en 2024 las modificaciones que para 2021 se establecieron** para las actividades agrícolas y ganaderas. El índice corrector por piensos adquiridos a terceros en el 0,5 y el índice por cultivos en tierras de regadío que utilicen, a tal efecto, energía eléctrica en el 0,75.

146226 - REDUCCIÓN RENDIMIENTO ACTIVIDADES ISLA DE LA PALMA 2022 A 2024

Se mantiene para 2024 la reducción de los índices de rendimiento neto a los que se refiere la Orden de módulos para las actividades económicas que determinen su rendimiento por el método de estimación objetiva desarrolladas en dicha isla, de **un 20%**, por las erupciones volcánicas de 2021.

128006 - ÍNDICE CORRECTOR EMPRESAS PEQUEÑA DIMENSION: DOS TRABAJADORES

La magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores debe computarse en función del **número de horas anuales** fijado en el convenio colectivo correspondiente prorrateadas por trabajador, y no de forma nominal. Se cambia el criterio por la STS 1667/2023, de 13 de diciembre.

125647 - ÍNDICE CORRECTOR EMPRESAS PEQUEÑA DIMENSIÓN: PERSONAL ASALARIADO

La magnitud consistente en un máximo de 2 trabajadores debe computarse en función del **número de horas anuales** fijado en el convenio colectivo correspondiente prorrateadas por trabajador, y no de forma nominal. Se cambia el criterio por la STS 1667/2023, de 13 de diciembre.

125326 - CÓMPUTO DE CÓNYUGE E HIJOS MENORES AL 50 POR 100

La magnitud consistente en un máximo de una persona asalariada debe computarse en función del **número de horas anuales** fijado en el convenio colectivo correspondiente prorrateadas por trabajador, y no de forma nominal. La Dirección General de Tributos cambia el criterio, también en este ámbito, a raíz de la STS 1667/2023, de 13 de diciembre, que se refiere al cómputo del índice corrector 0,90 de las empresas de pequeña dimensión.

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)**147273 - TIPO GRAVAMEN ENTIDADES COOPERATIVAS NUEVA CREACIÓN**

Las cooperativas protegidas o especialmente protegidas **tributan en el IS a un tipo impositivo diferente al general y no podrán disfrutar**, aún por los resultados extracooperativos, **del tipo impositivo del 15 por ciento** que pudiera resultar de aplicación con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 29 de la LIS.

147277 - NO RETENCION EN TRASLADO DEDUCCION ARTÍCULO 39.7 LIS AL FINANCIADOR

En la medida que **el productor no satisface o abona renta alguna al financiador no está obligado a practicar retención o ingreso a cuenta** respecto del importe que corresponda a la deducción aplicada por el financiador.

147275 - CUANTÍA DE LA DEDUCCIÓN POR DONATIVOS REALIZADOS EN FAVOR DE LAS ENTIDADES BENEFICIARIAS DEL MECENAZGO A PARTIR DE 1 DE ENERO 2024

Con **efectos desde 1 de enero de 2024**, se incrementa el porcentaje de deducción aplicable en la cuota del IS, tratándose de un donante o aportante persona jurídica, **que pasa del 35 al 40 por ciento**.

147274 - LIBERTAD AMORTIZACION INVERSIONES DESTINADAS AUTOCONSUMO ENERGÍA ELÉCTRICA EN 2024

Se **prorroga en 2024** la posibilidad de que los contribuyentes del IS puedan **amortizar libremente las inversiones que se efectúen en instalaciones destinadas al autoconsumo de energía eléctrica**, así como aquellas instalaciones para uso térmico de consumo propio.

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero



Fecha: 07/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

147282 - VENTA DE PLÁSTICO TRITURADO

Una entidad dedicada al reciclado compra plástico para venderlo una vez triturado. Aplicación de la **regla de la inversión del sujeto pasivo en la venta del plástico triturado**.

En consecuencia, en el supuesto de que el plástico triturado se encuentre incluido en la categoría de la Nomenclatura Combinada 3915, el sujeto pasivo de las mencionadas entregas será el empresario o profesional adquirente de aquél. En otro caso, el sujeto pasivo será la entidad vendedora.

147281 - VISIONADO DE EVENTOS EN DIRECTO EN PLATAFORMA DE INTERNET

Tributación del servicio consistente en la **retransmisión de eventos en directo**, para su visionado a través de una **plataforma de internet en línea**.

El citado servicio tiene la consideración de **servicio prestado por vía electrónica**.

Cuando la plataforma en línea, que facilita la distribución del visionado, actúe ante los adquirentes en su propio nombre, se entenderá que la misma ha recibido y prestado por sí misma los servicios en cuestión.

En efecto, el artículo 9 bis del Reglamento 282/2011 de Ejecución (UE) establece que, cuando se presten servicios por vía electrónica a través de una red de telecomunicaciones, de una interfaz o de un portal, se presumirá que un sujeto pasivo que toma parte en la prestación actúa en nombre propio, pero por cuenta del prestador, salvo que este sea reconocido expresamente como tal por ese sujeto pasivo y que ello quede reflejado en los acuerdos contractuales entre las partes.

Los servicios prestados a la plataforma se localizarán en el territorio español de aplicación del impuesto, cuando la misma tenga en dicho ámbito espacial la sede de actividad económica o cuenta en el mismo con un establecimiento permanente o, en su defecto, su residencia o domicilio habitual, siempre que los servicios en cuestión tengan por destinatarios a esa sede, establecimiento, residencia o domicilio.

147284 - TOKENS NO FUNGIBLES NFT QUE OTORGAN AL COMPRADOR DERECHOS DE USO

Venta de ilustraciones transformadas mediante Photoshop que constituyen piezas únicas. El objeto de la venta no son las ilustraciones en sí sino NFT, esto es, **tokens no fungibles que otorgan al comprador derechos de uso**, pero en ningún caso los derechos subyacentes a la propiedad de la obra. Tributación de los servicios prestados.

En definitiva los servicios denominados de arte digital, que se concretan en la **venta del NFT**, se deben calificar como **servicios prestados por vía electrónica** que tributan al tipo general del 21%.

147283 - TRANSMISIÓN ACTIVOS EXCLUYENDO DETERMINADOS CONTRATOS Y CUENTAS

Una empresa transmite a otra la maquinaria y los equipos, junto con los empleados, necesarios para el ejercicio de la actividad. También transmite contratos de ejecución de proyectos, de arrendamiento y otros necesarios para el desarrollo de la actividad. Por el contrario, **no se incluirán determinados contratos** que se están desarrollando para terceras entidades, **así como las cuentas a cobrar o pagar vinculadas a tales contratos**. Sujeción.

147285 - TERRENOS NO URBANIZADOS O EN CURSO DE URBANIZACIÓN

Entrega de **terrenos no urbanizados o en curso de urbanización** afectos a la actividad empresarial del transmitente. Exención del artículo 20.uno.20º LIVA.

Consulta de la DGT

IRPF. La indemnización percibida, mediante acuerdo, por el fallecimiento de su madre del contribuyente serán ganancias patrimoniales



Fecha: 24/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3078-23 de 24/11/2023](#)



La madre del consultante falleció por una negligencia del personal de una residencia de mayores donde residía. Denunciado el caso, se llega a un acuerdo percibiendo una indemnización.

El hecho de tratarse de una indemnización por responsabilidad civil nos lleva al artículo 7.d) de la LIRPF, donde se establece lo siguiente:

“Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la

cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre”.

Conforme con la configuración legal de la exención, para que las indemnizaciones por responsabilidad civil tengan la consideración de renta exenta es necesario que **se correspondan con daños personales**, es decir, daños físicos, psíquicos o morales, y que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.

Respecto a la cuantía legal cabe señalar que tal circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, amparando la exención esta cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse.

Por lo que se refiere a la cuantía judicialmente reconocida, este Centro Directivo considera comprendidas en tal expresión dos supuestos:

a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.

b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Conforme con lo expuesto, si bien la indemnización objeto de consulta pudiera corresponderse con daños personales en el sentido antes señalado (daños físicos, psíquicos o morales), **su importe no estaría exento de tributación ya que no parece cumplirse el segundo de los requisitos exigidos: que su cuantía se encuentre legal o judicialmente reconocida.**

Descartada la aplicación de la exención y no estando amparada la indemnización por ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecido legalmente, su calificación —a efectos de determinar su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas— no puede ser otra que la de ganancia patrimonial, en cuanto comporta la incorporación de dinero al patrimonio de la consultante, correspondiéndose así con el **concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales** que establece el artículo 33.1 de la Ley del Impuesto:

“Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”.

LGT. La consulta analiza el plazo de vigencia de los certificados de sucesión de actividad.



Fecha: 24/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3067-23 de 24/11/2023](#)



La Consultante solicitó el certificado de sucesión de actividad ya que tenía la intención de adquirir otra sociedad mercantil. El certificado fue emitido por la AEAT con fecha en relación a las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias a nombre de la sociedad mercantil que se pretende adquirir derivadas del ejercicio de su actividad y/o explotación económica

1ª.- ¿Qué plazo de vigencia tiene dicho certificado para que se limite la responsabilidad a las deudas que en él figuran?

En consecuencia, tal como establece el arriba transcrito artículo 75 del RGAT, **el plazo de validez del certificado es de 12 meses**, siendo por tanto dicho plazo el habilitante como máximo para la exención de

responsabilidad por la adquisición de la explotación en la consulta.

2ª.- Con la obtención del certificado expedido por la AEAT conforme al art. 175.2 LGT, en caso de que con posterioridad a la adquisición por parte de la sociedad, la AEAT liquidase nuevas deudas derivadas de la actividad de la sociedad adquirida (IVA, Impuesto Sociedades, etc.) con origen anterior a la adquisición de la explotación económica, ¿la sociedad estaría exonerada de estas nuevas deudas por tener la certificación antes citada o bien concurriría responsabilidad solidaria por sucesión de actividad por dichas deudas?

Respecto al alcance de la exención de responsabilidad a la que se refiere el artículo 42.1.c) de la LGT, será de aplicación lo dispuesto en el arriba transcrito 175.2 de la LGT, esto es, la exención o limitación de la responsabilidad derivada de la certificación, **surtirá efectos únicamente respecto de las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la propia certificación.**

AJD. Las extinciones de nuda propiedad respecto de dos inmuebles en que son nudo propietarios y en la misma participación dos hermanos comuneros, suponen dos disoluciones de comunidad independientes que quedarán sujetas a AJD si ambos inmuebles son indivisibles y se verifican recíprocas compensaciones en metálico. El usufructo de los padres que subsiste no afecta a las mismas ni a su tributación.

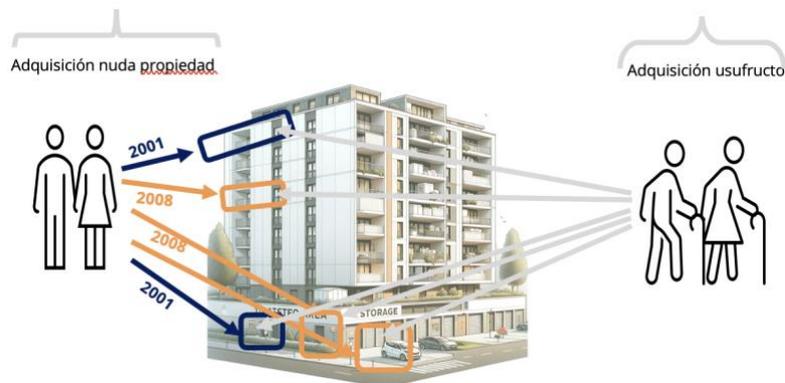


Fecha: 14/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2994-23 de 14/11/2023](#)

La consultante y su hermana adquirieron en el **año 2001**, por compraventa, la nuda propiedad de una vivienda y su anexo sito en la misma finca, un trastero. En el año **2008 adquirieron la nuda propiedad de otra vivienda y sus anexos, dos trasteros y una plaza de garaje**, sitios en la misma finca. Sus padres adquirieron el usufructo de dichos inmuebles. **Actualmente quieren disolver el condominio que tienen sobre la nuda propiedad de los inmuebles de forma que cada hermana se quedará con la nuda propiedad del 100 por 100 de cada uno de los inmuebles situados en la misma finca.** Los padres seguirán disfrutando del usufructo que tienen sobre los inmuebles. Los inmuebles que van a recibir cada hermana en nuda propiedad tienen el mismo valor de mercado.



Los hermandos pretenden quedarse en la siguiente situación:



Tributación de la operación.

CONCLUSIONES

Primera: En el caso planteado, parece que habrá **dos comunidades sobre cada inmueble**, una sobre la nuda propiedad de cada inmueble y otra sobre el usufructo del mismo. Si en la disolución de cada comunidad sobre la nuda propiedad se adjudica la nuda propiedad de un inmueble completo a cada una de las dos hermanas a costa de compensar con la nuda propiedad de otros inmuebles que tienen en común, o con dinero, **los excesos que se produzcan serán inevitables y la disolución de cada comunidad sobre la nuda propiedad tributará únicamente por actos jurídicos documentados.**

Segunda: La base imponible se determina de conformidad con la regla general contenida en el artículo 30.1 del TRLITPAJD. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del TRLITPAJD, es decir, el valor del bien inmueble no podrá ser inferior al determinado de acuerdo con lo establecido en el apartado segundo de dicho precepto. No obstante, ante la falta de regla específica que contemple la determinación de la base imponible en los supuestos de disolución del condominio sobre un bien inmueble, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el valor económico del acto de extinción de condominio es equivalente a la parte de la cosa común que se adjudica al interesado como consecuencia de la disolución. Es decir, cada comunera deberá tributar por el valor de la nuda propiedad que no tuviera con anterioridad y que adquiere en el momento de la disolución.

IIVTNU. El Ayuntamiento no podrá iniciar procedimientos de comprobación e inspección tributaria ni practicar liquidaciones de regularización tributaria del impuesto a consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación fiscal (vivienda habitual del adquirente) en el 2021, dado que los preceptos que regulan la determinación de la base imponible vigentes en la fecha de devengo han sido declarados inconstitucionales y nulos



Fecha: 29/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V3111-23 de 29/11/2023](#)

El consultante, tras el fallecimiento de su madre en **febrero del año 2021**, heredó un inmueble, el cual pasó a ser su vivienda habitual. En la correspondiente autoliquidación del impuesto se benefició de una **bonificación del 95% prevista en la normativa local.**

Posteriormente, en **septiembre del año 2023**, ha transmitido el inmueble **perdiendo el derecho a la bonificación previamente aplicada.**

Se plantea, si de acuerdo con lo previsto en la STS 0182/2021, está obligado a liquidar el importe correspondiente a la bonificación aplicada o si dicho importe está exonerado de tributar.

En caso de exoneración, pregunta si cabe solicitar la devolución del 5% restante de la cuota abonada en la autoliquidación.

En el caso objeto de consulta, respecto de la autoliquidación emitida con anterioridad al dictamen de la STC 182/2021, **el Ayuntamiento no podrá iniciar procedimientos de comprobación e inspección tributaria ni practicar liquidaciones de regularización tributaria del impuesto a consecuencia del incumplimiento de los requisitos exigidos para el disfrute de la bonificación fiscal, dado que los preceptos que regulan la determinación de la base imponible vigentes en la fecha de devengo han sido declarados inconstitucionales y nulos** por la referida sentencia, y tampoco puede practicarse la liquidación al amparo de la normativa

contenida en el Real Decreto-Ley 26/2021, ya que esta resulta de aplicación para los hechos imponibles devengados a partir del 10 de noviembre de 2021, sin que tenga efectos retroactivos.

Respecto a la segunda cuestión planteada, y de acuerdo con lo mencionado con anterioridad, la autoliquidación debe considerarse como una **situación consolidada**, a los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto de la STC 182/2021, en cuanto que no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en dicha sentencia. **Por tanto, el consultante no podrá solicitar la devolución del 5 por ciento restante de la cuota abonada en el año 2021.**

Resolución del TEAC

LGT. SANCIONES. UTE. El error en la base imponible en el IS de una UTE que conlleva a imputar a los socios una base imponible inferior a la que procedería es sancionable. **CAMBIO DE CRITERIO**



Fecha: 30/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/10/2023](#)

Criterio:

Cabe apreciar la infracción del artículo 196 LGT (imputar incorrectamente, por las entidades sometidas a un régimen de imputación de rentas, bases imponibles o resultados a los socios o miembros) cuando lo que se ha regularizado es propiamente la base imponible de la entidad sometida a un régimen de imputación de rentas **que ésta había calculado incorrectamente.**

CAMBIO DE CRITERIO: Modifica el criterio de la resolución TEAC de fecha 23 de enero de 2023 (RG 1024-2020), motivado a su vez por el cambio de criterio recogido en sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 26 de abril de 2023 (rec. 758/2020) que cambió su inicial criterio mantenido en la sentencia de 23 de noviembre de 2022 (rec. 551/2020).

Sentencia de interés

IRPF. La determinación del valor de transmisión de participaciones sociales de una entidad por aplicación de la regla del art. 37.1 b) LIRPF no constituye una comprobación de valor ex art. 57.1 a) y/o i) LGT. No es aplicable la tasación pericial contradictoria.



Fecha: 12/01/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 12/01/2024](#)

La cuestión planteada es **si la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad no admitida a negociación en mercados cotizados oficiales**, efectuado por aplicación de las reglas de valoración contenidas en el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF, **constituye una comprobación de valor en la que se emplean los medios de comprobación** del artículo 57.1 a) y/o i) de la LGT **y, por tanto, hay que realizar la valoración por el procedimiento de comprobación de valores del artículo 134 de la LGT y ofrecer la posibilidad de solicitar la tasación pericial contradictoria** conforme al artículo 135 o, por el contrario, **supone la fijación del valor por aplicación de aquella norma legal** (artículo 159.5 del RGAT), en cuyo caso no estaríamos ante actuaciones de comprobación de valores, **y no resultaría de aplicación lo dispuesto en el art. 135.1 LGT**, que confiere a los interesados el derecho a "promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de esta Ley".

El TS declara como doctrina jurisprudencial que **la determinación del valor de transmisión de las participaciones sociales de una entidad no cotizada en mercados efectuada por aplicación de las reglas de valoración contenida en el artículo 37.1.b) de la Ley del IRPF no constituye una comprobación de valor en la que se empleen los medios de comprobación del artículo 57.1.a) y/o i) de la LGT, por lo que no resulta de aplicación la normativa de la tasación pericial contradictoria ni es admisible su utilización en corrección de la liquidación tributaria resultante.**

En consecuencia, la sentencia recurrida ha de ser anulada al ser contraria a la doctrina jurisprudencial fijada. En cuanto al fondo, la Sala de instancia no examinó los medios de prueba aportados por las partes y admitidos por la Sala, entre otros, las testificales practicadas a instancia de la recurrente para acreditar que el valor de transmisión de las acciones se correspondía con el valor normal de mercado, por lo que de conformidad con el artículo 93.1 LJCA, procede acordar la retroacción de actuaciones para que, con nuevo señalamiento, la Sala de instancia valore la prueba practicada y resuelva la totalidad de las cuestiones suscitadas en el litigio.

LGT. SANCIONES. En las específicas circunstancias de este caso, en el que se anuló un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, la dimensión procedimental del principio non bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.



Fecha: 15/01/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 15/01/2024](#)



El presente recurso atañe al principio non bis in idem en su dimensión procedimental, por cuanto se trata de determinar si es posible volver a tramitar un procedimiento sancionador después de que un primer acuerdo sancionador haya sido anulado como consecuencia de la anulación de la liquidación por motivos de carácter formal, específicamente porque no fueron valoradas, con carácter previo, las alegaciones presentadas por los contribuyentes.

En las específicas circunstancias de este caso, en el que se anuló un primer acuerdo sancionador como consecuencia exclusiva de la anulación, por motivos formales, de la liquidación de la que traía causa la sanción, la dimensión procedimental del principio non

bis in idem se opone al inicio de un nuevo procedimiento sancionador y a una nueva sanción con relación al mismo obligado tributario y por los mismos hechos.

IS. OPCIÓN. El TSJ de Baleares concluye que en el supuesto de aplicar una deducción por doble imposición o una exención de dividendos es claramente una opción, por lo que la solicitud de la rectificación de la opción una vez finalizado el plazo reglamentario, es extemporáneo



Fecha: 14/12/2023

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de les Illes Balears de 04/12/2023](#)



En fecha 14 de diciembre de 2017, la entidad recurrente instó a la AEAT la **rectificación de la autoliquidación del IS del 2016** a efectos de manifestar **la improcedencia de la consignación en la mencionada autoliquidación de la deducción por doble imposición internacional** del artículo 31.2 de la LIS **y que, a su juicio** y de acuerdo con la normativa española y Convenio de Doble Imposición **procede la aplicación de la exención de dichos dividendos**, conforme establece el artículo 21.2 de la LIS, al cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicha normativa para optar por la exención y no por la deducción por doble imposición.

La Administración resuelve la mencionada solicitud de rectificación de liquidación de IS del ejercicio 2016 y

transcribe el artículo 21.9 de la LIS **y concluye que la opción que el obligado tributario pretende ejercitar mediante su solicitud de rectificación se realiza fuera del plazo** reglamentario de declaración (hasta 25 de julio de 3 2017) **por lo que, no procede efectuar la modificación de su opción ejercitada con la presentación de la autoliquidación.**

De lo anteriormente expuesto se desprende que en el supuesto que se enjuicia **estamos ante un supuesto de opción fiscal del cual era concedor la recurrente**. Se está describiendo una alternativa, consistente en elegir entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes, empleándose expresamente el termino opción entre la deducción o la exención.

El art. 119.3 de la LGT viene a establecer **como regla general la irrevocabilidad de la opción**, que tiene como fundamento razones de seguridad jurídica y evitar posibles abusos de los contribuyentes.

En este asunto, el ejercicio de la opción constituye la imprescindible manifestación de la voluntad para elegir una de las alternativas posibles, lo cual posee contenido material con sustantividad propia, es el contribuyente el que debe materializar la opción manifestando tácita o expresamente en la declaración de la autoliquidación por cuál se decanta, al hacerlo por una u hace efectiva su elección entre las alternativas posibles delimitadas legalmente con anterioridad. De este modo, la elección de la recurrente formulada en la autoliquidación colma los requisitos exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo citada, por lo que la solicitud de rectificación de la autoliquidación una vez finalizado el plazo reglamentario es extemporánea.

Monográfico

Rentas procedentes de operaciones societarias

Regla general ([artículo 17.1 LIS](#))

- Los elementos patrimoniales se valorarán de acuerdo con los criterios previstos en el Código de Comercio, corregidos por la aplicación de los preceptos establecidos por la propia LIS.
- El importe de las **revalorizaciones contables** no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias.
- El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados.



[CV1504-22 DE 23/06/2022](#)

En el caso planteado en el escrito de consulta, la consultante pretende llevar a cabo una revalorización voluntaria del inmueble donde realiza su actividad, sin que la misma se realice en virtud de una norma legal o reglamentaria, por lo que de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 17.1 de la LIS, el importe de dicha revalorización no se integrará en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, es decir, tal revalorización no tendrá efectos fiscales, **siendo de aplicación lo establecido en el artículo 122 de la LIS a efectos de la mención en la memoria de las cuentas anuales del importe de dicha revalorización.**

Esto implica que, **si la entidad consultante efectúa la revalorización de su inmueble, en esta operación no se genera renta a efectos de determinar la base imponible del período impositivo en el que se realiza la revalorización y, por otra parte, los ingresos y gastos derivados del inmueble se determinarán a efectos fiscales sobre el mismo valor que tenían con anterioridad a la realización de la revalorización, lo cual supone que el contribuyente tendrá que efectuar los correspondientes ajustes al resultado contable al objeto de determinar la base imponible de cada ejercicio en el que se computen los ingresos o gastos contables procedentes de las existencias revalorizadas.**

Compensación de créditos ([artículo 17.2 LIS](#))

Las operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos se valorarán fiscalmente por el importe de dicho aumento desde el punto de vista mercantil, con independencia de cuál sea la valoración contable.



[CV2431-23 de 07/09/2023](#)

La sociedad Y concedió un préstamo a la sociedad X hace unos años con el objeto de cubrir sus necesidades financieras. Según se indica, las sociedades X e Y tienen idénticos socios de forma directa o indirecta, si bien el porcentaje de participación de los socios no es en ambas sociedades idéntico.

En particular, la sociedad X se encuentra participada en:

- 25% Sociedad A
- 25% PF1
- ----
- 12,50% Comunidad de herederos 1
- 12,50% Sociedad B
- 6,25% PF3
- 6,25% PF4
- 6,25% PF5
- 0,54% PF6
- 5,71% PF7

Por su parte, la sociedad Y presenta la siguiente composición del accionariado:

- 25% Sociedad A
- 12,86% PF 1
- 12,14% Sociedad C (100% participada por PF 1)
- 12,50% Comunidad de Herederos 1
- 12,50% Sociedad B
- 6,25% PF 3
- 6,25% PF 4
- 6,25% PF 5
- 0,54% PF 6
- 5,71% PF 7

Se consulta, en caso de que la sociedad Y aprobase condonar la deuda a la sociedad X ¿Qué efecto fiscal tendría sobre la cuenta de pérdidas y ganancias y sobre el Impuesto de Sociedades en ambas entidades?

En relación con la participación del 25% que la sociedad A ostenta, respectivamente, en las sociedades X e Y, se produce una distribución de dividendos con cargo a reservas por parte de la sociedad acreedora Y y una aportación a los fondos propios en sede de la sociedad X deudora. Igual ocurrirá con el 12,86%, el 12,50%, el 12,50% el 6,25% el 6,25%, el 6,25%, el 0,54% y el 5,71% que la PF1, la comunidad de herederos 1, la sociedad B, la PF3, la PF4, la PF5, la PF6 y la PF7 poseen, respectivamente, sobre las sociedades X e Y.

Desde el punto de vista fiscal, en la sociedad Y acreedora no se generaría ningún gasto contable ni fiscal al haberse generado una disminución de fondos propios, mientras que en la sociedad X deudora no se generaría ningún ingreso contable ni fiscal al tratarse de un aumento de fondos propios.

Operaciones de reestructuración empresarial que aplican el régimen especial del Capítulo VII del Título VII de la LIS ([artículo 17.3 LIS](#))

Los elementos patrimoniales transmitidos en virtud de fusión y escisión total o parcial, se valorarán, en sede de las entidades y de sus socios, de acuerdo con lo establecido para el régimen especial.

Los elementos patrimoniales aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación, así como los valores adquiridos por canje, se valorarán de acuerdo con lo establecido para el régimen especial.

Operaciones que no aplican el régimen el régimen especial ([artículo 17.3, 4 y 5 LIS](#))

Se valorarán por su **valor de mercado** los siguientes elementos patrimoniales:

- 17.4.b) Los aportados a entidades y los valores recibidos en contraprestación; la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal
- 17.4.c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de éstos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios.
- 17.4.d) Los transmitidos en virtud de fusión, y escisión total o parcial; la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal
- 17.4.e) Los adquiridos por permuta; las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor fiscal de los entregados.
- 17.4.f) Los adquiridos por canje o conversión; las entidades integrarán en la base imponible la diferencia entre el valor de mercado de los elementos adquiridos y el valor fiscal de los entregados.

La integración en la base imponible de las rentas a las que se refiere este artículo se efectuará en el período impositivo en el que se realicen las operaciones de las que derivan dichas rentas.



[CV1893-21 de 16/06/2021](#)

Como consecuencia de su disolución y liquidación, la entidad consultante deberá integrar en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del período impositivo en el que se lleve a cabo la misma, la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor fiscal.

La adjudicación de los inmuebles por la entidad consultante a sus socios en caso de disolución de la misma tendría la consideración de entrega de bienes, operación que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la LIVA, está sujeta al IVA.

en la medida que van a ser objeto de transmisión bienes inmuebles que constituyen edificaciones a efectos del Impuesto pudiera ser aplicación lo establecido en el artículo 20.Uno.22º de la LIVA, que dispone que estarán exentas del Impuesto “las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Reducción de capital y distribución de la prima de emisión con devolución de aportaciones (excepto SICAV) ([artículo 17.6 LIS](#)) ([artículo 25 LIRPF](#))

En la reducción de capital con devolución de aportaciones se integrará en la base imponible de los socios el exceso del valor de mercado de los elementos recibidos sobre el valor fiscal de la participación.

La misma regla se aplicará en el caso de distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.



[CV2733-23 de 06/10/2023](#)

En los supuestos de distribución de la prima de emisión de acciones el importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las participaciones, tributando el exceso (diferencia entre el importe obtenido y el precio de adquisición de las participaciones), como rendimiento del capital mobiliario no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta. No obstante, cuando se trate de valores no admitidos a negociación en mercados regulados y la diferencia entre el valor de los fondos propios de las participaciones correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de la distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido se considerará rendimiento del capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva, no estando sujeto a retención o ingreso a cuenta.

Debe tenerse en cuenta que en el caso planteado los socios tienen participaciones adquiridas en diferentes momentos y a precios distintos por lo que el rendimiento derivado del reparto de la prima de emisión correspondiente a cada una de ellas deberá calcularse de forma separada, teniendo en cuenta su valor de adquisición y la diferencia entre dicho valor y el valor de los fondos propios del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución.

Monográfico

La nueva figura de las declaraciones rectificativas

[Normativa aplicable](#)

La [Ley 13/2023, de 24 de mayo](#), por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias introduce en la LGT esta nueva figura, que, según consta en la exposición de motivos

(...) “sustituirá, en aquellos tributos que así se establezca, el actual sistema dual de autoliquidación complementaria y solicitud de rectificación”.

El obligado tributario podrá “mediante la presentación de una autoliquidación rectificativa el obligado tributario podrá rectificar, completar o modificar la autoliquidación presentada con anterioridad, con independencia del resultado de la misma, sin necesidad de esperar la resolución administrativa.”

Para ello **modifica los artículos 120 y 122 de la LGT**

La modificación del apartado 3 del artículo 120 establece la **obligación** de realizar la rectificación de la liquidación presentando una autoliquidación rectificativa conforme a lo dispuesto en el nuevo apartado 4 de este artículo, cuando así lo establezca la normativa propia del tributo, esto es, **utilizado el modelo normalizado de autoliquidación que, en estos momentos, está pendiente de aprobar y publicar.**

El [Real Decreto 117/2024, de 30 de enero](#), ... modifica los reglamentos específicos de desarrollo de las leyes reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, de los Impuestos Especiales y del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, para implantar esta nueva figura en dichos tributos, no obstante, **estas modificaciones entrarán en vigor cuando lo haga la orden ministerial aprobada por la persona titular del Ministerio de Hacienda por la que se aprueben los correspondientes modelos de declaración**

Régimen común:

- ✓ **La utilización del modelo** (pendiente de aprobar) de autoliquidación rectificativa **será obligatoria** para rectificar, completar o modificar autoliquidaciones previamente presentadas.
- ✓ Únicamente cuando la rectificación se fundamente **en la vulneración de otra norma de rango superior legal, constitucional, de Derecho de la UE, o de un Tratado o Convenio Internacional**, se podrá instar el procedimiento de rectificación. Si estos hechos concurren con otros de distinta naturaleza deberá presentar por estos últimos la autoliquidación rectificativa.
- ✓ Se podrá presentar tanto dentro como fuera del plazo de declaración del tributo, **dentro del plazo de prescripción.**
- ✓ Cuando de la autoliquidación rectificativa resulte:
 - **Un importe a ingresar** superior a la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver (o a compensar en el caso del IVA) inferior a la autoliquidación anteriormente, se aplicará el régimen previsto para las autoliquidaciones complementarias.
 - **Un importe a devolver**, se intentará solicitada la devolución, y se tramitará conforme a lo previsto en la LGT. El plazo para efectuar la devolución será de 6 meses contados desde la fecha de finalización del plazo voluntario para la presentación de la autoliquidación, o si éste hubiese concluido, desde la presentación de la autoliquidación rectificativa.
 - **Un importe a ingresar inferior** al importe de la autoliquidación previa, y no proceda una

cantidad a devolver, se mantendrá la obligación de pago hasta el importe a ingresar resultante de la autoliquidación rectificativa.

- ✓ Si la deuda de la autoliquidación previa estuviese **aplazada o fraccionada**, con la presentación de la autoliquidación rectificativa, se entenderá solicitada la modificación de dicho aplazamiento.

Régimen específico en algunos impuestos:

Impuesto sobre el Valor Añadido

No será de aplicación

a) Las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

b) Las modificaciones de cuotas correspondientes a operaciones acogidas a los regímenes especiales regulados en el capítulo XI del título IX de la Ley del Impuesto.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

No existen reglas específicas

Impuesto sobre Sociedades

En el caso de los grupos fiscales que apliquen el régimen de consolidación fiscal regulado en los artículos 55 a 75 de la Ley del Impuesto, deberá presentarse tanto la autoliquidación rectificativa del grupo fiscal como las autoliquidaciones rectificativas individuales de aquellas entidades integrantes del grupo fiscal que den lugar a la autoliquidación rectificativa del mismo.

Impuestos Especiales de Fabricación

No se aplicará a las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Impuesto Especial sobre el Carbón

No se aplicará a las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Impuesto Especial sobre la Electricidad

No se aplicará a las rectificaciones de cuotas indebidamente repercutidas a otros obligados tributarios a las que se refiere el artículo 129 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

Impuesto sobre Gases Fluorados

No existen reglas específicas

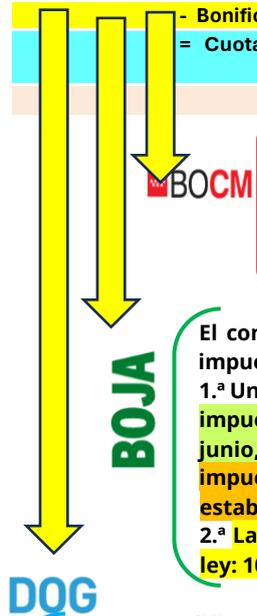
Monográfico- conflicto IP-ITSGF

Las Comunidades Autónomas de **Madrid, Andalucía y de Galicia [Normativa]**, en uso de sus competencias en tributos cedidos, modificaron el Impuesto sobre el Patrimonio para disminuir el impacto del Impuesto Temporal sobre Grandes Fortunas (ITSGF). Esta modificación consiste, de una parte, por eliminar las bonificaciones establecidas en el IP, gravarlo, y, con posterioridad la posibilidad de aplicar una bonificación en el propio IP del importe a ingresar por el ITSGF.

La Doctrina está planteando el problema que suponer deducir en el IP, (a presentar entre el 3 de abril y el 30 de junio), una bonificación basada en la cuota íntegra de un impuesto que aún no se ha podido presentar (su periodo de presentación es entre el 1 y el 31 de julio).

Al tratarse de **“bonificaciones optativas”**, los contribuyentes de **Madrid y de Andalucía** podrán elegir entre ingresar el importe en su CA no aplicando la bonificación, o ingresarla al Estado a través del ITSGF.

ESQUEMA LIQUIDACIÓN DEL IP	ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL ITSGF
+ Patrimonio bruto (valor total de bienes y derechos no exentos)	+ Patrimonio bruto (valor total de bienes y derechos no exentos)
- Deudas deducibles	- Deudas deducibles
= Base imponible (patrimonio neto)	= Base imponible (patrimonio neto)
- Reducción por mínimo exento	- Reducción por mínimo exento
= Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)	= Base liquidable (patrimonio neto sujeto a gravamen)
× Tipos aplicables según escala de gravamen	× Tipos aplicables según escala de gravamen
= Cuota íntegra	= Cuota íntegra
- Reducción por límite conjunto con el IRPF - IP	- Reducción por límite conjunto con el IRPF - IP - ITSGF
CUOTA ÍNTEGRA UNA VEZ APLICADO EL LÍMITE CONJUNTO DEL IRPF - IP	CUOTA ÍNTEGRA UNA VEZ APLICADO EL LÍMITE CONJUNTO DEL IRPF - IP - ITSGF
- Dedución por impuestos satisfechos en el extranjero	- Dedución por impuestos satisfechos en el extranjero
- Bonificación Ceuta y Melilla	- Bonificación Ceuta y Melilla
- Deduciones Autonómicas	
- Bonificaciones Autonómicas	
= Cuota resultante (a ingresar o cero)	- Dedución de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio [cuota a ingresar]
	= Cuota resultante (a ingresar)



El contribuyente podrá aplicar una **bonificación autonómica** determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total **cuota íntegra del propio impuesto**, una vez aplicado el **límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio**, y la total **cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas**, una vez aplicado el **límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre**

El contribuyente podrá aplicar una de las dos siguientes **bonificaciones** en la cuota resultante del impuesto sobre el patrimonio:

- 1.ª Una bonificación determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total **cuota íntegra del propio impuesto**, una vez aplicado el **límite conjunto establecido en el artículo 31 de la Ley 19/1991, de 6 de junio**, del Impuesto sobre el Patrimonio, y, en su caso, la total **cuota íntegra que correspondería al impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas**, una vez aplicado el **límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre**.
- 2.ª La bonificación general del impuesto sobre el patrimonio establecida en el artículo 25 bis de esta ley: **100% de la cuota si esta es positiva»**

Se modifica el último tramo de la tarifa del IP para hacerlo coincidir con el aplicable en el ITSGF:

Base liquidable Hasta euros	Cuota íntegra Euros	Resto de base liquidable Hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0,00	0,00	167.129,45	0,20 %
167.129,45	334,26	167.123,43	0,30 %
334.252,88	835,63	334.246,87	0,50 %
668.499,75	2.506,86	668.499,76	0,90 %
1.336.999,51	8.523,36	1.336.999,50	1,30 %
2.673.999,01	25.904,35	2.673.999,02	1,70 %
5.347.998,03	71.362,33	5.347.998,03	2,10 %
10.695.996,06	183.670,29	En adelante	3,50 %

Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicará una bonificación del **50 % de su importe**.

Esta deducción se reducirá en el importe a pagar que derive de la aplicación de la normativa del impuesto temporal de solidaridad de las grandes fortunas para el mismo ejercicio, sin que el resultado pueda ser negativo.

En caso de que, como consecuencia de esta reducción, se agotase el importe de esta bonificación, se reducirán en la cuantía necesaria las otras deducciones autonómicas que resulten de aplicación, sin que el resultado pueda ser negativo